Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

EL PRETERIDO PRECEDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA ACCIÓN ABSTRACTA DE CONTROL NORMATIVO EN LA CONSTITUCIÓN CHECOSLOVACA DE 1920

Joaquín Brage Camazano
Magistrado

I. Introducción

Como subraya el subtítulo mismo de este XII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, en 2020 se cumplieron 100 años de la Constitución Federal austriaca (*Oktoberverfassung*), de 1 de octubre de 2020. Esta Constitución se elaboró sobre la base de un proyecto de Constitución elaborado por Hans Kelsen por encargo del Ejecutivo.

Y es sabido que dicha Constitución instauró un sistema de control de la constitucionalidad que, por su peculiaridad frente al sistema norteamericano o estadounidense, a la postre se conocería como sistema austriaco (o, también, europeo) de control de la constitucionalidad. El sistema austríaco, de alguna forma, es resultado de una racionalización, y adaptación a Europa, del norteamericano, con unas coincidencias y unos contrastes entre uno y otro modelo que son sobradamente conocidos y en los que, por ello, no nos detendremos aquí.

Pero hay otro antecedente menos conocido (en gran medida, preterido) y, sobre todo, menos estudiado (entre nosotros, la excepción, casi aislada, es el ya viejo trabajo del profesor Cruz Villalón), de control de constitucionalidad instaurado en Europa en los años 20 del pasado siglo, que no solo coincidió aproximadamente en el tiempo con el austriaco ya referido, sino que en realidad fue unos meses anterior a aquel: el checoslovaco, cuya Constitución, de 2 de febrero de 1920, en efecto, previó un control constitucional de las normas de tipo abstracto, justamente como el que solo más tarde se instauró en la Constitución austriaca, de octubre de 1920, haciéndola famosa.

En este trabajo trataremos de hacer un bosquejo de dicho sistema checoslovaco de control de constitucionalidad, y sus elementos estructurales más relevantes.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

También se apuntarán las razones que se atisban para que la fama se la haya llevado, con más o menos justicia, el sistema de la Constitución austríaca (y en particular, Hans Kelsen, como autor del proyecto de dicha *Lex Legum*) frente al sistema de la Constitución checoslovaca, pese a que esta última se anticipó en más de ocho meses a la austriaca en sus previsiones de un control de constitucionalidad de las normas de tipo concentrado y abstracto, que luego incorporaría la Constitución austriaca, y que rompería así con el único modelo de control judicial de constitucionalidad de las leyes hasta entonces operativo: el norteamericano, como control difuso (y no concentrado) y concreto (y no abstracto).

II. Integración

El Tribunal constitucional estaba integrado por siete magistrados, siendo elegidos:

a) tres, por el presidente de la República, bien que la Ley del Tribunal Constitucional matizaría la anterior previsión constitucional en el sentido de que dichos magistrados habrían de ser elegidos de entre tres ternas propuestas, respectivamente, por la Cámara de los Diputados, por el Senado y por la Asamblea Legislativa de la Rusia subcarpática, debiendo ser elegido uno de cada grupo por el Presidente de la República, quien además designaba a uno de los tres para ser presidente del Tribunal Constitucional. Tal regulación en la Ley de desarrollo del Tribunal Constitucional era dudoso que se ajustara a la remisión de la Constitución a dicha ley sólo en cuanto a la elección de los magistrados de procedencia judicial a que a continuación nos referimos.
b) otros dos magistrados habían de ser elegidos por el Tribunal Supremo (y entre magistrados de dicho Tribunal).
c) y, por último, otros dos magistrados eran elegidos por —y entre— magistrados del Tribunal Supremo Administrativo.

Además, por cada magistrado se elegía otro miembro suplente del Tribunal para deliberar cuando fuera precisa la sustitución y el procedimiento de elección era el mismo que el de los magistrados titulares.

Tanto los magistrados titulares como los sustitutos habían de ser personas bien versadas en Derecho, además de reunir las condiciones para ser elegibles para el Senado y no ser parlamentarios ni funcionarios. El presidente había de ser uno de los del grupo elegido por el presidente de la República, correspondiendo a este su elección.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en:
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

La Constitución remitía a una Ley de desarrollo específico del Tribunal Constitucional lo relativo a la elección de los magistrados de dicho Tribunal de entre los jueces del Tribunal Supremo y del Tribunal Supremo Administrativo, el término o duración de su nombramiento, las reglas procedimentales y la definición de su jurisdicción.

El 7 de noviembre de 1921 fueron elegidos Karel Baxa (presidente), Antonín Bílý (vicepresidente), Konstantin Petrovic Macik, Josef Bohuslav, Vaclav Vlasák, Frantisek Vázný y Bedrich Bobek.

III. Mandato

El periodo por el que eran elegidos los magistrados era de 10 años. El transcurso de dicho plazo del nombramiento de los primeros jueces del Tribunal Constitucional condujo a la inoperatividad del mismo prácticamente hasta la ocupación nazi del país, pues el mandato de los primeros jueces constitucionales elegidos terminó en 1931 y los nuevos magistrados no fueron nombrados hasta 1938, correspondiendo la presidencia a Jaroslav Krejcí.

IV. Legitimación activa

La capacidad de accionar ante dicho tribunal constitucional correspondía a los siguientes órganos:

a) El Tribunal Supremo
b) El Tribunal Supremo administrativo
c) El Tribunal electoral
d) La Cámara de Diputados
e) El Senado
f) La Asamblea legislativa de la Rusia subcarpática.

No existía ningún tipo de legitimación o acción popular, por tanto.

La decisión de plantear una acción de inconstitucionalidad frente a una ley por alguno de tales legitimados para ello, al tratarse de órganos colegiados, había de hacerse por mayoría.

V. Procedimiento y plazo

En cuanto al procedimiento, es interesante destacar que se fijaba un tope estricto a su duración en 10 meses; que era un procedimiento oral y público, con

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

participación de las partes, con preguntas y respuestas, y con la presencia de las asambleas legislativas y del Ejecutivo. Si alguna parte dejaba de enviar un representante a la audiencia, el procedimiento continuaba. La resolución del Tribunal Constitucional se comunicaba por el presidente del Tribunal al Gobierno, y el ministro del Interior estaba obligado a publicarla, sin comentario alguno, en el plazo de 8 días, en el Código oficial de Leyes y Reglamentos, publicación esta que hacía formalmente vinculante ese fallo desde ese momento para el Parlamento, el Ejecutivo, la Administración y los jueces y tribunales. La resolución se publicaba asimismo, con su fundamentación, en el diario oficial.

Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad eran en principio *ex nunc*, no retroactivos por tanto: una ley que estuviera en contradicción con la Constitución era nula e inválida, pero dejaba de ser vinculante sólo desde que así lo declaraba el único órgano competente para ello, que era el Tribunal Constitucional.

El plazo para ejercitar la acción abstracta de constitucionalidad era de tres años desde la publicación, según la Ley del Tribunal Constitucional. Existió un debate sobre la constitucionalidad de dicha previsión de la Ley de desarrollo del Tribunal Constitucional.

VI. Objeto

La función de control abstracto de la constitucionalidad del Tribunal Constitucional checoslovaco tenía por objeto:

a) Las leyes estatales (recordemos que se trataba de un Estado unitario)
b) La Ley de la Rusia subcarpática (región cuya autonomía no llegó a hacerse realidad).

En cuanto a la legislación de urgencia, no estaba contemplada ninguna normativa de ese tipo aprobada por el Ejecutivo, sino solo unas disposiciones legislativas interinas parlamentarias aprobadas por la Comisión permanente, previéndose para este caso un control de constitucionalidad que además se establecía como preventivo y preceptivo en la propia Constitución.

No se preveía ningún tipo de control de constitucionalidad respecto de los tratados internacionales.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en:
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

VII. Parámetro de control

En cuanto al parámetro de control, era dudoso si podía haber un control de tipo formal o procedimental, mostrándose la mayoría de la doctrina contraria a ello por la propia regulación en la Ley del Tribunal Constitucional.

Se trataba de garantizar que se respetaba, en cuanto a las leyes, el principio de supremacía constitucional proclamado en el art. 1 de la Norma Suprema, lo que conllevaba declarar la invalidez de la ley que fuera contraria a dicha Constitución o a las Leyes constitucionales que la reformaran.

El control que se admitía era uno de tipo material, esto es, que versaría sobre la contradicción eventual de una ley con las disposiciones constitucionales no procedimentales.

VIII. Mayoría requerida para la declaración de inconstitucionalidad de una ley

Para la declaración de inconstitucionalidad de una ley si seguía una mayoría de cinco sobre un total de siete magistrados, de manera que no bastaría con los votos de los magistrados elegidos por el Tribunal Supremo y el Tribunal Supremo contencioso administrativo.

Esta previsión, sin duda, fue, junto con la legitimación, una importante barrera a la operatividad del nuevo Tribunal Constitucional, al tiempo que revelaba una desconfianza considerable en la función que había de desarrollar como órgano de control normativo de tipo técnico-jurídico de las leyes, trasladando un requisito propio y razonable de la lógica parlamentaria como lo es la mayoría reforzada al ámbito de los tribunales de justicia, en particular, a las resoluciones de un colegio de expertos juristas, sobre la base de una interpretación constitucional, respecto de la eventual inconstitucionalidad de una ley, en que es contrario a la lógica exigir mayorías reforzadas. Los magistrados se elegían entre personas con amplios conocimientos de Derecho y estaban llamados a fundamentar en Derecho las resoluciones que adopten; no tomaban decisiones según su libre arbitrio o por criterios políticos o de oportunidad, sino a partir de una interpretación jurídico-constitucional y una fundamentación jurídica rigurosa, de manera que era inadecuado trasladar aquí la lógica de las mayorías reforzadas en los órganos políticos.

IX. Eficacia práctica

La escasa eficacia práctica del Tribunal Constitucional checoslovaco, como ya apuntamos, es lo que explica que sea más conocido el sistema austriaco o kelsenia-

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

no instaurado por la Constitución austríaca de 1920 bajo el influjo directo de Kelsen.

Y es que, aunque la Ley constitucional provisional de 1918, tras la creación de Checoslovaquia, no preveía un Tribunal Constitucional, sí se introdujo en la Constitución aprobada por la ley 121/1920, de 2 de febrero, siendo así el primer país del mundo que creó un tribunal constitucional que conocía del control normativo abstracto.

Ciertamente, la Ley provisional austríaca de 25-1-2019 ya había creado en dicho país un «Tribunal Constitucional austro-germano» (*deutsch-österreichisher Verfassungsgerichtshof*), pero todavía sin una competencia de control de la constitucionalidad de las leyes de ningún tipo; simplemente, se transfirieron a este las competencias que tenía hasta entonces el Tribunal del Imperio (Reichsgericht), que se vio reemplazado por este nuevo tribunal, en el que en realidad sólo cambiaba el nombre, esa fue su innovación real (aparte, naturalmente, de otra muy relevante: era ahora el Tribunal de una República. Así que la denominación formal de un «Tribunal Constitucional», pero sólo ese *nomen iuris,* la inauguró sin duda dicha norma. Y ello respondió a la propuesta de Hans Kelsen cuando el Canciller Karl Renner le encomendó en otoño de 2018 dicha reforma.

La ley constitucional provisional austríaca de 14 de marzo de 1919, sobre representación del pueblo, además, siguiendo las ideas propuestas por Kelsen en un dictamen de ese mismo año a instancias del Ejecutivo austriaco (donde proponía una Constitución federal con un Tribunal Constitucional con una función de control de la constitucionalidad de las leyes regionales contrarias a las leyes federales), otorgó a dicho Tribunal una competencia para el control constitucional de las normas, bien que sólo como control preventivo y únicamente respecto de leyes de los Länder. Pero no se contemplaba todavía un control de Leyes ya aprobadas, ni menos de Leyes de la Federación (que seguían siendo inmunes a todo control de su constitucionalidad), lo que ya introdujo la Constitución austríaca de 1 de octubre de 1920, pero 8 meses después de haberlo previsto la Constitución checoslovaca.

En este sentido, debe reiterarse que el honor de la creación del primer Tribunal Constitucional con su función característica de control normativo abstracto de la constitucionalidad de las leyes parlamentarias, incluidas las nacionales, corresponde a la Constitución checoslovaca de 1920.

No se preveía ya un control meramente preventivo y limitado a las leyes regionales, sino un control de constitucionalidad de todas las leyes, sin exenciones para las leyes del Estado, y además un control no *a priori*, sino represivo, que, por tanto, tenía por objeto leyes ya formalmente aprobadas por los cuerpos legislativos como tales leyes y en vigor. Todo esto sólo se hizo así en Austria unos meses más tarde por medio de la Constitución de 1 de octubre de 1920.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

Ahora bien, si es justo destacar lo anterior o al menos no ocultarlo, no lo es menos que se haya hecho célebre como sistema austríaco este sistema de control constitucional abstracto y concentrado en un Tribunal Constitucional.

En primer lugar, hay un motivo que lo explica y es que Hans Kelsen, como autor intelectual en gran medida del Tribunal Constitucional austríaco y asimismo integrante posterior del mismo, hizo una labor muy importante de divulgación y teorización doctrinales de dicho Tribunal, labor sobradamente conocida por todos y que dio lugar a un intenso debate sobre la jurisdicción constitucional en aquellos días.

Y otro motivo no menos relevante que explica la oscuridad en que ha quedado el Tribunal Constitucional checoslovaco es que este Tribunal tuvo un funcionamiento hasta hace poco bastante desconocido (hasta el trabajo Osterkamp), de entidad muy escasa, poco significativo, y muy limitado en el tiempo, desde una perspectiva histórica, en contraste con el funcionamiento real y la continuidad (hasta nuestros días, con la interrupción sólo durante la ocupación nazi) que tuvo su homólogo austríaco.

Sintéticamente, su operatividad fue la siguiente:

a) Los primeros magistrados fueron elegidos el 7 de noviembre de 1921. El Tribunal entró en funcionamiento con su constitución en el Castillo de Praga, en el salón de actos del *presidium* del Consejo de Ministros, el 17 de noviembre de 1920.
b) Tuvo una actividad escasa entre 1921 y 1931. En 1922 ejerció el control sobre algunas disposiciones legislativas interinas.
c) En el periodo de 1932 a 1937, estuvo vacante y por ello inactivo, no habiendo nueva elección de magistrados hasta 1938. En 1939, ya tras la invasión nazi, antes de que dejara de funcionar tras la ocupación, y tras un largo procedimiento, tuvo lugar una anulación de una ley por el Tribunal Constitucional, pero entonces ya no tenía significación alguna; y si ciertamente no era más que papel mojado, también llama la atención el rigor jurídico-constitucional de la misma.

Se trata de la decisión de fecha de 23 de mayo de 1939, en la que el Tribunal Constitucional, estando ya el país bajo un protectorado, acabó decretando la inconstitucionalidad de una disposición del Decreto provisional 291/1938 del Comité Permanente, en concreto de la autorización contenida en el artículo 18, incisos tercero y cuarto.

Dicho decreto versaba sobre la expropiación, desempleo y otras medidas adoptadas en el marco de una importante restructuración económica y, en particular, autorizaba al gobierno a complementar o modificar el procedimiento y la responsabilidad de las expropiaciones «según sea necesario».

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

La cuestión sometida a la resolución del Tribunal Constitucional venía referida al artículo 55 de la Constitución, que estipulaba la vinculación a la ley de los reglamentos, es decir, versaba sobre la relación entre la ley y el reglamento, estableciendo un límite a este último por su vinculación a la ley.

Pues bien, esta disposición se ubicaba sistemáticamente en la sección bajo el epígrafe «Sobre los poderes gubernamentales y ejecutivos». Con apego a esa sistemática y literalidad, era fácil entender que la vinculación a la ley era del Ejecutivo y sólo de él.

Sin embargo, la sentencia estimó que la declaración categórica de la vinculatoriedad del Ejecutivo a la Ley había de referirse/extenderse a todos los órganos del Estado, incluido, en particular, el Comité permanente.

Y el Tribunal Constitucional consideró que esa disposición constitucional permitía a la ley hacer regulaciones abstractas, correspondiendo al Ejecutivo desarrollarlas y detallarlas, pero que las autorizaciones absolutamente generales, vaciadas de todo contenido propio, eran inconstitucionales.

Y también lo era la controvertida disposición de este decreto, artículo 18.3 y 18.4, en cuanto que otorgaba potestades reglamentarias al gobierno «si es necesario« en el proceso de expropiación, puesto que la ley debía establecer en una norma de habilitación los principios rectores esenciales, y ello en la línea de otra célebre sentencia constitucional, la primera del Tribunal Constitucional checoslovaco, de fecha de 7 de noviembre de 1922, por la que se había dictaminado, respecto de lo que era ya un tema muy debatido doctrinalmente en aquella época, que la ley parlamentaria de habilitación (o, en su caso, el Decreto de la Comisión parlamentaria con el mismo contenido habilitador), debía contener las decisiones básicas esenciales tomadas por el legislador (esto es, habría una prohibición constitucional de las autorizaciones en blanco, sin que la ley habilitante fijara unas directrices mínimas).

Además, por otra parte, se estimó que, al permitir estas disposiciones normativas transferir tareas asociadas a la expropiación de las autoridades administrativas a los tribunales por decreto, se vulneraba el artículo 94 de la Constitución, que establece que la organización judicial y la jurisdicción solo pueden ser reguladas por ley.

X. Conclusión

La Constitución checoslovaca de 2 de febrero de 1920 precedió en el tiempo a la austríaca de 1 de octubre de ese mismo año. Ambas Constituciones instauraron un Tribunal Constitucional.

Es cierto que la Ley Suprema austriaca fue precedida por Leyes en 1919 que ya instauraron un tribunal con dicha denominación, pero sin competencia para

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

conocer, en abstracto, de la constitucionalidad de todo tipo de leyes ya formalmente aprobadas.

Por ello, en rigor, ha de atribuirse a la Constitución checoslovaca de 1920 la implantación, por primera vez en Europa y aun en el mundo, de un Tribunal Constitucional digno de tal nombre, con la competencia característica propia (y exclusiva de dicho Tribunal) de la acción abstracta de inconstitucionalidad, resultado de una racionalización y adaptación a Europa del sistema americano de control difuso de la constitucionalidad.

Ahora bien, el sistema que ha pasado a la historia como modelo europeo de control abstracto y concentrado de la constitucionalidad, contrapuesto al modelo americano de control concreto y difuso, es el austríaco.

Esto está justificado por la impronta de Kelsen en la Constitución austríaca, que se basó en un Proyecto encargado a dicho profesor por el Ejecutivo; así como por la labor doctrinal de difusión realizada por Kelsen de ese modelo y la controversia con Carl Schmitt sobre la legitimidad de la jurisdicción constitucional; y, no en menor medida, por la operatividad que tuvo el Tribunal Constitucional austríaco en ese período de entreguerras, y luego casi hasta nuestros días, con el intervalo de la Segunda Guerra Mundial (Grabenwerter), frente al breve recorrido histórico, sin pena ni gloria, de su homólogo checoslovaco, lo que resultó favorecido por el otorgamiento de la legitimación activa para interponer una acción abstracta de constitucionalidad a quienes previsiblemente no iban a tener mucho interés en ello; la mayoría fuertemente reforzada que se exigía para declarar la inconstitucionalidad; y la caducidad automática del mandato (conducente a la parálisis durante muchos años luego en la práctica).

Pero es indudable que a este Tribunal Constitucional checoslovaco debe reconocérsele esa prioridad formal y, como precedente histórico del control normativo, concentrado y abstracto, de la constitucionalidad, merece ser estudiado.

En este sentido, en la presente exposición se ha hecho una aproximación a esta institución constitucional, destacando cuáles eran los principales rasgos con los que la Constitución checoslovaca, y la Ley de desarrollo de la misma en lo relativo al Tribunal Constitucional, caracterizó a dicho Tribunal, así como cuál fue la (limitada) actividad resolutiva que tuvo.

Bibliografía

Cruz Villalón, P., «Dos modos de regulación del control de constitucionalidad: Checoslovaquia (1920-1938) y España (1931-1936)», en: *Revista Española de Derecho Constitucional,* año 2, núm. 5, mayo-agosto de 1982, pp. 115 y ss.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
http://tinyurl.com/7bm6sjs2

Grabenwarter, Ch., «The Austrian Constitutional Court», en: Armin von Bogdandy, Peter Huber, Christoph Grabenwarter (eds.), *The Max Planck Handbooks in European Public Law: Volume III: Constitutional Adjudication: Institutions*, Oxford University Press, Oxford, 2020, pp. 19 y ss.

Olechowski, Th., «Los comienzos de la justicia constitucional europea», en: *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,* Universidad Nacional de La Plata (UNLP), año 16, núm. 49, 2019, pp. 720 y ss.

Osterkamp, J., *Verfassungsgerichtsbarkeit in der Tschechoslowakei (1920-1939): Verfassungsidee, Demokratieverständnis, Nationalitätenproblem*, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main, 2009.

Pettoruti, C.E., «Pureza metódica y control de constitucionalidad (Reflexiones sobre el artículo «Los comienzos de la justicia constitucional europea» de Thomas Olechowski)», en: *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad Nacional de La Plata (UNLP), año 16, núm. 49, 2019, pp. 717 y ss.

DR © 2023.
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-http://www.cepc.gob.es